



| | |
|--------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 133-0533-2017 |
| Sede o Regional: | Regional Páramo |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: | 22/11/2017 Hora: 14:04:05.51... Folios: 3 |

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Auto con radicado No. 133-0503 del 13 del mes de diciembre del año 2016, se INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor Jairo de Jesús Zapata Callejas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.323.643 y el Municipio de Abejorral, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico.

Que por medio del Auto No. 133-0385 del 9 de agosto del año 2017, se dispuso DECLARAR cumplido los requerimientos hechos al Señor Jairo de Jesús Zapata Callejas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.323.643, a través del Auto No. 133-0503 del 13 del mes de diciembre del año 2016.

Que se realizó una visita de verificación el día 8 del mes de noviembre del año 2017 en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0546 del 15 de noviembre del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

El municipio de Abejorral no ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos hechos por la Corporación como tampoco viene ejecutando las obras conforme al cronograma de actividades propuesto.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá D.C.

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 546

Poros Nus: 806 01

CITES Aeropuerto José María Córdova

Formular cargos al municipio de Abejorral por el incumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación.

27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente el incumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación parte del municipio de Abejorral. Se remite a jurídica para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se **CONSIDERA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS** contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **Y EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 133-0546 del 15 de noviembre del año 2017; donde se deja constancia del incumplimiento del municipio al requerimiento realizado por la Corporación.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. 133-0546 del 15 de noviembre del año 2017; se puede evidenciar que el Municipio de Abejorral, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho,

se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos el Municipio de Abejorral, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Municipio de Abejorral, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 5° de la ley 1333 de 2009; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO UNICO: *el Municipio de Abejorral, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594, ha hecho caso omiso a los requerimientos formulados a través del Auto No. 133-0503 del 13 del mes de diciembre del año 2016; en las coordenadas X: -75° 28' 53.3" Y: 5° 45' 33.7" Z:2146; vereda San Bernardo del Municipio de Abejorral; en contravención a lo contemplado en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al Municipio de Abejorral, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 05002.03.24294 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de Regional Paramo en Horarios de Atención: Lunes a Jueves de 7:30 a.m. a 12:30 m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m.; viernes de 07:30 a.m. a 4:00 p.m. y sábado de 08:00 a.m. a 01:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546-16-16.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Municipio de Abejorral, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al Municipio de Abejorral, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


22
NESTOR BROZCO SANCHEZ
Director Regional Páramo.

*Proyectó: Jonathan E.
Expediente: 05002.03.24294
Proceso: Queja ambiental
Asunto: Cargos
Fecha: 20-11-2017*